

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1103

Panamá, 13 de noviembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión**

El Licenciado Joaquín Roger Pérez, actuando en representación de la sociedad **Financial Pacific, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV-358-14 de 11 de agosto de 2014, emitida por la **Superintendencia de Mercado de Valores**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 325 de 4 de junio de 2015, este Despacho manifestó que en el negocio jurídico bajo examen, la situación planteada por la accionante consistía fundamentalmente en lograr que se declare nula, por ilegal, la **Resolución SMV-358-14 de 11 de agosto de 2014**, por medio de la cual la Superintendencia del Mercado de Valores **resolvió ordenar la Liquidación Forzosa (Administrativa) de la casa de valores Financial Pacific, Inc.**; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se le restablezca su derecho de administrar y controlar dicha casa de valores; y que, además, se declare que la autoridad demandada es responsable por los daños y perjuicios que se le ha causado, que se estiman en la suma de quince millones de balboas (B/.15,000,000.00) (Cfr. fojas 111-119 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que consta en autos, los hechos que originan este proceso judicial se inician cuando la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la **Resolución SMV-60-2014 de 14 de febrero de 2014**, ordenó el inicio de una investigación formal a la

casa de valores **Financial Pacific, Inc.**, como consecuencia de la denuncia interpuesta por inversionistas, por razón del manejo irregular de sus cuentas de inversión, con lo que se determinó la existencia de indicios suficientes que constituyeron violaciones a la Ley de Mercado de Valores.

De las constancias procesales igualmente se desprende, que la entidad demandada tiene constancias suficientes que muestran que la casa de valores **Financial Pacific, Inc.**, llevó a cabo sus operaciones de manera negligente, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: los reiterados incumplimientos en la presentación de los estados financieros interinos y los estados financieros anuales auditados, exigidos de conformidad con los acuerdos aplicables; así como otros reportes específicos exigidos por la autoridad en su función de supervisora y fiscalizadora de las actividades de las casas de valores; y la conducta muy grave de negarse a exhibir los registros contables y sus sustentos, requeridos en el ámbito de la inspección de la Superintendencia de Mercado de Valores; **situaciones que fueron identificadas como causales de intervención relacionadas con los numerales 3 y 6 del artículo 284 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999**, los que guardan relación con que la Superintendencia, mediante resolución motivada, podrá intervenir una institución registrada y asumir su administración, en cualquiera de los siguientes casos: *“si lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento; si después de ser requerida debidamente, se niega a exhibir los registros contables de sus operaciones u obstaculiza de algún modo su inspección por la Superintendencia.”*

Igualmente consta que la Superintendencia del Mercado de Valores, con el fin de proteger la estabilidad del mercado de valores y el propio sistema financiero, con especial protección a los inversionistas, le aplicó a la recurrente **una medida administrativa a través de la Resolución SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014**, que ordenó la intervención de la casa de valores **Financial Pacific, Inc.**, **la cual no constituyó una medida sancionatoria, sino una medida precautoria**, cuya finalidad era la de evitar un daño real, inminente y significativo a los inversionistas, así como al sistema financiero nacional. Una vez finalizado el periodo de intervención, la Interventora, Dalys Terán Sittón, el día 4 de

agosto de 2014, presentó a la entidad demandada el informe final de intervención, en el cual **recomienda a esa institución decretar la liquidación forzosa (administrativa) de esa casa de valores.**

Como resultado de lo anterior, y luego del análisis del informe presentado por la Interventora, el Superintendente de Mercado de Valores consideró que la cantidad de hallazgos identificados, así como la gravedad de los mismos, imposibilitaban a la hoy demandante para que pudiera continuar con sus operaciones de manera regular, ya que su situación jurídica puso en peligro la seguridad jurídica de los clientes, inversionistas y demás participantes del mercado de valores panameño. Para garantizar la debida protección de los derechos de los inversionistas de la mencionada casa de valores, así como del mercado de valores nacional, la entidad demandada decidió acceder a la recomendación de la interventora y procedió, a través de la **Resolución SMV-358-2014 de 11 de agosto de 2014, a ordenar la liquidación forzosa de Financial Pacific, Inc.**, con fundamento en lo señalado en el artículo 302 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, según el cual *si la Superintendencia estima necesario la liquidación forzosa de una institución registrada que sea objeto de intervención o de reorganización, dictará una resolución motivada en que ordene su liquidación administrativa y designe a uno o más liquidadores* (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

En este contexto, debemos destacar, lo expresado por la entidad demandada en el informe de conducta que remitió a la Sala Tercera, en el que señala lo siguiente:

**“Cuando la Superintendencia ordena la intervención, dos cosas pueden suceder: ordenar Liquidación Forzosa (nuestro escenario) o Reorganización. La reorganización se ordena cuando la Superintendencia tiene indicios suficientes como para saber que la casa de valores está en una situación que es salvable financieramente hablando y que la Superintendencia puede confiar en que el regulado puede manejar dineros de inversionistas, para eventualmente devolver la administración a sus directivos.**

**En el caso de FINANCIAL PACIFIC, INC., la Superintendencia concluye que la situación financiera del regulado no es lo suficientemente transparente ni segura para considerar una reorganización y tampoco**

**se tenía la confianza en el regulado como para encargarle dineros de terceros.** De lo anterior se colige que la Liquidación Forzosa se da como consecuencia del análisis y estudio realizado de los informes recibidos por el interventor en el que la Superintendencia concluyó que lo mejor para el sistema financiero local, los inversionistas y los directores del regulado era ordenar la liquidación forzosa de FINANCIAL PACIFIC, INC.” (El destacado es de la Procuraduría de la Administración) (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Por otra parte, debemos advertir que, contrario a lo expresado por la demandante, la Superintendencia de Mercado de Valores, sí cumplió con el debido proceso legal puesto que aplicó lo que señala el artículo 303 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, relativo a que, *“La Superintendencia ordenará la fijación de una copia de la resolución que ordene la liquidación forzosa de la institución registrada en un lugar público y visible en su establecimiento principal y en sus sucursales. En dicha resolución se señalará la hora en que entrará en vigor la orden de liquidación, que en ningún caso podrá ser anterior a la fijación del aviso y permanecerá fijada por un término de cinco días hábiles. Vencido el término de cinco días hábiles de fijación del aviso en el establecimiento principal se entenderá que la notificación se ha hecho. Asimismo, la Superintendencia ordenará la publicación de la resolución por cinco días hábiles en un diario de circulación nacional.”*

Tal hecho se encuentra plenamente acreditado en el expediente judicial; ya que el 11 de agosto de 2014, se procedió a notificar personalmente de la medida de liquidación a la interventora y al liquidador designado; posteriormente, se fijó una copia de dicha resolución por el término de cinco (5) días hábiles, la cual fue desfijada el 19 del mismo mes y año; y además se procedió a publicar el acto que se acusa de ilegal, por el mismo término, en un diario de circulación nacional (Cfr. fojas 57-58, 59-63 del expediente judicial).

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra Vista 325 de 4 de junio de 2015, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, la Superintendencia de Mercado de Valores dio fiel cumplimiento de las fases que establece la Ley de Mercado de Valores

para este tipo de procedimiento; y le respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía la casa de valores **Financial Pacific, Inc.**, puesto que en el mismo acto acusado de ilegal; es decir, la Resolución SMV-358-2014 de 11 de agosto de 2014, se establecen **las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión**, y contra éste la actora pudo interponer el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención; actuación que evidencia que sí se le garantizó el derecho que tenía a defenderse. Por lo tanto, los cargos de violación aducidos por la demandante con fundamento en los artículos 55, 66, 257, 262, 284, 290 y 293 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999; los artículos 34, 36, 52 (numeral 4) y 70 de la Ley 38 de 2000; y el artículo 8 (numeral 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, deben ser desestimados.

#### **Actividad Probatoria**

Con el objeto de acreditar los hechos de su demanda, el apoderado judicial de la recurrente adujo en la etapa probatoria, entre otros, los testimonios de **Teresa Sánchez Herrera de Abood**, Oficial de Cumplimiento; **Annabel Romero**, Asistente Administrativa; y **Carlo Javier Osorio Wald**, como Ejecutivo Principal, personas éstas que laboraban en la empresa Financial Pacific, Inc., **quienes se presumen testigos sospechosos por estar comprendidos en los numerales 3 y 10 del artículo 909 del Código Judicial** (Cfr. fojas 436-442, 446-448 y 450-454 del expediente judicial).

Con las anteriores declaraciones, la demandante pretendía establecer: a) que la casa de valores Financial Pacific, Inc., así como el personal que trabajaba en la misma, había colaborado con la investigación y aportado toda la documentación requerida por la Interventora que fue nombrada por la Superintendencia del Mercado de Valores; b) que una vez ordenada la liquidación forzosa de Financial Pacific, Inc., fueron abiertos procesos sancionatorios en contra de los empleados de esa casa de valores; c) las funciones que ejercían estos empleados en Financial Pacific, Inc. antes de su intervención, y las implicaciones que tuvieron con motivo de laborar en dicha casa de valores; y d) si los directivos o empleados de la casa de valores Financial Pacific, Inc., no fueron notificados de las resoluciones emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores con motivo de

la medida de intervención y posterior liquidación forzosa de la casa de valores; aspectos que, según estima esta Procuraduría, en nada contribuyen para resolver la presente controversia; ya que lo que se discute es, si la **Resolución SMV-358-14 de 11 de agosto de 2014**, por medio de la cual la Superintendencia del Mercado de Valores **resolvió ordenar la Liquidación Forzosa (Administrativa) de la casa de valores Financial Pacific, Inc.**; cumplió con el debido proceso legal de acuerdo con lo señalado en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; hecho que se encuentra plenamente acreditado en la parte motiva y resolutive del acto que se acusa de ilegal; así como en la documentación que fuera admitida por el Tribunal a través del Auto de Pruebas 280 de 17 de julio de 2015; solicitada mediante el Oficio 3097 de 1 de octubre de 2015, y contestada por la Superintendencia del Mercado de Valores mediante la Nota SMV-26372-JUR-08 de 12 de noviembre de 2015, con la cual se anexan seis (6) tomos al expediente judicial (Cfr. fojas 331-334, 382-385 y 626-627 del expediente judicial).

**En este contexto, vale acotar que lo testigos evidenciaron un total desconocimiento del procedimiento de notificación establecido en la legislación que rige el mercado de valores, tal como se observa a continuación.**

La testigo **Teresa Sánchez Herrera de Abood, Oficial de Cumplimiento de Financial Pacific, Inc.**, al responder la interrogante que le hiciera el apoderado judicial de la recurrente para que señalara si la casa de valores o sus directivos habían sido notificados de la resolución que ordena la liquidación forzosa de **Financial Pacific, Inc.**, manifestó que *“Ningún directivo de la casa fue notificado de la Resolución de liquidación forzosa, ni tampoco de la Resolución que prorroga la intervención por 30 días adicionales; los que firmaban las resoluciones eran la interventora y el liquidador.”* (Cfr. foja 440 del expediente judicial).

Por otra parte, cuando la testigo fue repreguntada por la Procuraduría de la Administración con el fin de establecer si dentro de las funciones que desempeñó en la casa de valores como Oficial de Cumplimiento, conocía los mecanismos que establece la Ley del Mercado de Valores para notificar las resoluciones a las que había hecho referencia,

ésta respondió que: *“No recuerdo específicamente lo que dice la ley, sobre la notificación de las resoluciones. Sí te puedo volver a corroborar que ninguno de los directivos tal cual fue la pregunta, fueron firmadas por la interventora y el liquidador.”* Además, manifiesta que **sí tenía conocimiento que una vez la interventora ejerce su función, ostenta la representación legal de la casa de valores** (Cfr. foja 441 del expediente judicial).

En cuanto al testimonio rendido por **Carlo Javier Osorio Wald**, como **Ejecutivo Principal**, de la casa de valores Financial Pacific, Inc., éste señaló que, *“No fui notificado personalmente, ni como Ejecutivo Principal, ni como Secretario, ni como Gerente General de Financial Pacific.”* (Cfr. foja 454 del expediente judicial).

En este contexto, al ser repreguntado por la Procuraduría de la Administración con el fin de conocer si el testigo conoce cuál es el procedimiento que establece en la Ley del Mercado de Valores, para notificar las resoluciones a las que había hecho referencia, éste expresó: *“Creo que en la Ley de Valores no se establece un procedimiento para la notificación, ...Según consta en el expediente se le notificó a la persona que hasta ese momento hacía el cargo de interventora y al que empezaba a fungir como liquidador.”* Además agregó, *“Pienso que también se debió notificar a la Junta Directiva que son los responsables ante los accionistas de la Casa de Valores.”* (Cfr. foja 454 del expediente judicial).

Lo anterior, demuestra que **lo único que se desprende de las declaraciones rendidas por los testigos antes mencionados, es el desconocimiento claro y evidente de la Ley del Mercado de Valores, específicamente de aquellas que guardan relación con las señaladas en el Título XIII, Intervención y Liquidación, reguladas en los artículos 279 al 322 de dicha excerpta legal**, y en las que se establece cómo se efectúan dichos procedimientos, y la manera cómo se realizan las notificaciones y avisos de las resoluciones que emita el ente regulador en materia de Intervención y Liquidación a las casas de valores, tal como se detalló en párrafos anteriores.

Por otra parte, esta Procuraduría observa que la demandante también adujo cuatro (4) pruebas de informe dirigidas: a la Superintendencia del Mercado de Valores; la

Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social; el Banco Universal, y el Banco Nacional de Panamá, para que dichas instituciones remitieran a la Sala Tercera; la primera, copias autenticadas de resoluciones, memorandos, notas, informes y actas; documentos éstos relativos a las denuncias presentadas por los clientes de la demandante; así como los procesos administrativos y disciplinarios en contra de la actora, y la medida de intervención ordenada a la casa de valores Financial Pacific, Inc.; y que la cooperativa y los bancos mencionados, certificaran los saldos de las cuentas aperturadas por la accionante en esas instituciones bancarias.

En opinión de esta Procuraduría, esas pruebas de informe resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, puesto que en nada contribuyen a demostrar las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas que la demandante ha invocado en sustento de su pretensión; ya que, en su lugar, **viene a comprobar la legalidad del acto acusado**, puesto que detallan aspectos relacionados con las inspecciones ordinarias que se realizaron a la casa de valores Financial Pacific, Inc., así como los reiterados incumplimientos a la Ley del Mercado de Valores, **que en repetidas ocasiones la Superintendencia del Mercado de Valores le solicitó a la recurrente que subsanara**; el acta de toma de posesión de la interventora de Financial Pacific, Inc., y finalmente los saldos que se mantenían en las cuentas de la cooperativa y los bancos a los que hemos hecho referencia en el párrafo anterior.

Similar criterio resulta aplicable a las pruebas documentales aducidas por la demandante, en el sentido que las mismas tampoco están dirigidas a acreditar los hechos de la demanda, puesto que se limitan a establecer la vigencia y representación legal de la casa de valores Financial Pacific, Inc.; la existencia de la Resolución SMV-358-14 de 11 de agosto de 2014, en estudio, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, documentos éstos, que tampoco contienen los elementos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto antes mencionado.

En cuanto a la práctica de la diligencia exhibitoria aducida por la accionante, con la finalidad de examinar los archivos de la casa de valores Financial Pacific, Inc. y los

expedientes de todos sus clientes, a fin de **comprobar la veracidad de los documentos denominados por la recurrente como “memorandos de la Superintendencia del Mercado de Valores SIS-166-2014 de 20 de junio de 2014 y SES-172-2014 de 30 de junio de 2014”**; esta Procuraduría advierte que todos estos medios de prueba forman parte del caudal probatorio aducido por la demandante como pruebas de informe, y que fueron admitidas por el Tribunal a través del Auto de Pruebas 280 de 17 de julio de 2015. No obstante, como se puede observar, el perito Anael Marcos Carrasquilla Duarte, designado por el apoderado judicial de la actora, al rendir el dictamen pericial, sólo señala el hecho que no se le permitió revisar los expedientes y se le obstaculizó el proceso de verificación, **situación que a todas luces es falsa; ya que el Tribunal le indicó a dicho perito el día de la diligencia exhibitoria, que el 12 de octubre de 2015 podría apersonarse a la casa de valores**, para que examinara de manera **directa y personal** los documentos solicitados; sin embargo, este especialista no cumplió con lo ordenado, razón por la que el Liquidador de la casa de valores remitió a la Sala Tercera un informe señalando la falta de diligencia y actividad de dicho perito (Cfr. foja 395-396 y 449 del expediente judicial).

Con la finalidad de demostrar que el manejo operativo interno de Financial Pacific, Inc., y de los clientes de la casa de valores, con posterioridad al 25 de septiembre de 2013, se realizaron cumpliendo con las recomendaciones efectuadas por los oficiales de inspección y análisis de la Superintendencia del Mercado de Valores, la actora también propuso la práctica de una **prueba pericial técnica**, la cual fue admitida por el Tribunal mediante el Auto de Prueba número 280 de 17 de julio de 2015, y cuyo objeto consistió en determinar que dichos funcionarios no poseen idoneidad profesional de contador público autorizado, razón por la que considera que éstos no estaban facultados para solicitar correcciones y mucho menos recomendaciones a los estados financieros interinos y auditados de Financial Pacific, Inc.; que la casa de valores siempre colaboró y exhibió todos los registros contables de sus operaciones en el periodo comprendido de 14 de febrero al 30 de junio de 2014; y que la casa de valores no obstaculizó las inspecciones realizadas

por la Superintendencia del Mercado de Valores en el 2014, lo que a juicio de esta Procuraduría, tampoco se ha logrado establecer mediante esta experticia (Cfr. fojas 528-544 del expediente judicial).

De acuerdo a la conclusión a la que arribó el perito técnico Anael Marcos Carrasquilla Duarte, designado por el apoderado judicial de la actora en el sentido, que *“El informe de Inspección Ordinaria, realizada a la Casa de Valores, Financial Pacific, Inc., preparado por los oficiales de inspección y análisis de la Subdirección In situ de la Superintendencia del Mercado de Valores, con fecha de 2 de mayo de 2014, en mi opinión NO TIENEN VALIDEZ PROBATORIA, ya que debió ser firmado, conforme a la Ley, por contadores públicos autorizados, con licencia de contador público autorizado; y no por abogados o financistas, porque no cumplen con las normas que rigen la profesión del contador público autorizado, el código de ética de los contadores públicos autorizados.”* (La mayúscula cerrada es del perito) (Cfr. foja 539 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte en forma alguna las conclusiones a las que arribó el mencionado perito al rendir su experticia; ya que, tal como lo establecen los artículos 966 y 781 del Código Judicial, los peritos están instituidos por Ley para auxiliar al juez en el conocimiento, apreciación o evaluación de datos o hechos de carácter técnico, científico, artístico o práctico que escapan a la experiencia común o formación específica de éste y que se le exige como encargado de administrar justicia; y que es al Juez a quien le corresponde valorar, según las reglas de la sana crítica, las pruebas aportadas por las partes y darles el mérito que corresponda.

En virtud de lo señalado por dichas normas, mal podría dicho perito entrar en consideraciones o valoraciones que no son propias de su formación y experiencia profesional, ni mucho menos efectuar un análisis de fondo a fin de determinar la infracción de normas legales y reglamentarias a las que hace alusión en su informe pericial; así como tampoco puede emitir opinión acerca de la validez probatoria de los actos expedidos por la institución demandada, y las pruebas incorporadas al expediente judicial, lo que en todo caso es responsabilidad que compete al Tribunal de la causa.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que hace la recurrente para que el Tribunal le reconozca el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que, según argumenta, le fueron ocasionados producto de la medida de intervención y posterior liquidación de la casa de valores Financial Pacific, Inc., y que fundamenta en la infracción de los artículos 986, 1644 y 1644-A del Código Civil, que se refieren a que quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieran en dolo o negligencia; la obligación de resarcir el daño causado, cuando se cause daño a otro interviniendo culpa o negligencia; y las definiciones de daño moral y material; estimamos que **resulta a todas luces improcedente, puesto que la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contenciosos de indemnización y no de los de plena jurisdicción**, debido a que estos últimos, por su naturaleza, sólo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. **Criterio que, en esta oportunidad, nos permitimos reiterar a la Sala Tercera para que sea tomado en consideración al momento de dictar la Sentencia** (Cfr. fojas 30 a 32 del expediente judicial).

Por otra parte, esta Procuraduría observa que la demandante también adujo tres (3) pruebas periciales; es decir, una (1) inspección judicial y dos (2) diligencias periciales que fueron admitidas por el Tribunal, la primera, relativa a obtener copias de las declaraciones de renta de la casa de valores; la segunda, que trata sobre una pericia de imagen; y una tercera, sobre una experticia contable, las que tenían por finalidad establecer la cuantía de los supuestos daños y perjuicios, así como la existencia del grado de afectación a la imagen que sufrió como empresa, la recurrente en el mercado nacional e internacional, y que alega le fueron ocasionados por la Superintendencia del Mercado de Valores con la emisión de la Resolución SMV-358-14 de 11 de agosto de 2014, que se acusa de ilegal (Cfr. fojas 336-338, 398-403, 545-552 y 605-622 del expediente judicial).

Sin embargo, al examinar los informes rendidos por los peritos, advertimos que tales experticias no lograron acreditar los supuestos daños y el perjuicios que alega la actora en su demanda le fueron ocasionados; ya que lo único que hicieron fue comprobar que durante todo el tiempo que estuvo prestando sus servicios como casa de valores, sólo presentó declaraciones de rentas en los años 2011 y 2012, y que además se encontraba con omisión en la presentación de las declaraciones de rentas para los años 2010, 2013 y 2014. También, se señala en esos dictámenes que, para cambiar la actual imagen que tiene la casa de valores Financial Pacific, Inc., a nivel nacional e internacional, se debe realizar una campaña mediática, con una duración no menor de cinco (5) años, con un costo de cuatro millones quinientos mil balboas (B/.4,500,000.00); que desde que se dio inicio a la intervención las deudas generadas por los daños y perjuicios es por un monto de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00); y que las proyecciones contables determinan, que las ganancias dejadas de percibir por la casa de valores se pueden estimar en la suma de cuatro millones ciento treinta y siete mil cuatrocientos quince balboas (B/.4,137,415.00). No obstante, tales aseveraciones a las que hacen referencia estos peritajes carecen de fundamento; ya que, por el contrario, Financial Pacific, Inc., por llevar a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente y fraudulento, ocasionó graves daños al sistema financiero y a los inversionistas del mismo, y afectó la estabilidad del mercado de valores a nivel nacional e internacional, lo que demuestra que las pretensiones de la demandante en ese sentido no resultan cónsonas con la realidad de los hechos que dieron lugar a su intervención y posterior liquidación (Cfr. fojas 551, 621 del expediente judicial).

De igual forma, advertimos que en la mayor parte de esos dictámenes periciales se incluyeron algunas opiniones de carácter legal, que no constituyen materia propia de la especialidad de los peritos y cuyo análisis está reservado al juzgador, en este caso, a la Sala Tercera de la Corte, que deberá ponderar estos aspectos al momento de fallar sobre el fondo del litigio (Cfr. fojas 169 a 172, 191 a 193 y 197 a 202 del expediente judicial).

Por lo que atañe a la cuantía de los supuestos daños y perjuicios materiales y morales, así como las ganancias dejadas de percibir que reclama la actora, se advierte que el

perito Anael Marcos Carrasquilla Duarte, Contador Público Autorizado, los tasó en dieciocho millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos quince balboas (B/.18,637,415.00), cuantía que resulta excesiva en relación con la cuantía que Financial Pacific, Inc., le asignó a la indemnización que reclama en la demanda de quince millones de balboas (B/.15,000,000.00); razón por la que tal dictamen no debe ser tomado en consideración al ir más allá de lo pedido en la acción bajo examen, principio de congruencia que se encuentra establecido en el artículo 475 del Código Judicial, al señalar que *“La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiera más, el juez sólo reconocerá el derecho a lo probado.”* (Cfr. foja 551 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, las pruebas existentes en autos sirven para acreditar que el acto administrativo demandado fue expedido de acuerdo a la normativa vigente al momento que se suscitaron los hechos que motivaron la expedición del mismo, las cuales no han podido ser desvirtuadas en el presente proceso, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución SMV-358-14 de 11 de agosto de 2014, emitida por la Superintendencia de Mercado de Valores**, y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Giovanni E. Ruíz Obaldía  
**Secretario General, Encargado**

Expediente 613-14

